

**LEY QUE CREA EL COLEGIO DE
BACHILLERES
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

ARTICULO 1.- Se crea un organismo público descentralizado con personalidad y patrimonio propios, que se denomina COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTICULO 2.- El Colegio de Bachilleres del Estado de Aguascalientes tendrá por objeto impartir e impulsar la educación correspondiente al nivel medio superior, con características de terminal y propedéutica.

Para el cumplimiento de su objeto, el Colegio tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Establecer, organizar, administrar y contribuir al sostenimiento de planteles educativos dentro del Estado, en lugar y número que estime convenientes;

II.- Impartir educación del mismo tipo a través de las modalidades escolar y extraescolar;

III.- Expedir certificados de estudios y otorgar diplomas y títulos académicos, relacionados con su nivel de enseñanza; y

IV.- Ejercer las demás que sean afines con las anteriores.

ARTICULO 3.- El Colegio de Bachilleres del Estado de Aguascalientes, se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Federal de Educación, la legislación local de la materia, los convenios de coordinación que se celebren con el Colegio de Bachilleres de la Ciudad de México y con otras instituciones afines.

ARTICULO 4.- El Patrimonio del colegio está constituido por:

I.- Los ingresos que obtenga por los servicios que preste;

II.- Los fondos que le asigne el Consejo Nacional de Fomento Educativo;

III.- Las aportaciones que le otorgue el Estado y la Federación en los términos del convenio que se celebre al respecto; y

IV.- Los bienes y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

ARTICULO 5.- Serán órganos de gobierno del Colegio:

I.- La Junta Directiva;

II.- El Director General;

III.- El Patronato;

IV.- El Consejo Consultivo; y

V.- Los Directores de cada uno de los planteles que establezca el Colegio.

ARTICULO 6.- La Junta Directiva del Colegio es la máxima autoridad de la institución y estar integrada por:

I.- Un Presidente, que ser la persona que el Gobernador del Estado designe;

II.- Un Secretario Ejecutivo, que ser la persona que represente al Secretario de Servicios Coordinados de Educación Pública en el Estado; y

III.- Un Tesorero, que ser la persona que el Gobernador del Estado designe.

El cargo de miembro de la Junta Directiva ser honorífico.

ARTICULO 7.- El Reglamento de la presente Ley señalar los requisitos para ser miembro de la Junta Directiva, el modo de suplir sus ausencias y sus obligaciones.

Ley que Crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Aguascalientes

Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus cargos mientras dure la representación que ostenten.

ARTICULO 8.- Corresponde a la Junta Directiva:

I.- Autorizar el presupuesto anual de ingresos y egresos del Colegio y vigilar su ejercicio;

II.- Determinar las cuotas que deban cobrarse por los servicios educativos que presten;

III.- Resolver sobre el establecimiento de los planteles del Colegio en que se impartir la educación a su cargo;

IV.- Expedir las normas conforme a las cuales podrán celebrarse los Convenios de Coordinación y Colaboración con el Colegio de Bachilleres de la Ciudad de México y los de los otros Estados;

V.- Dictar las disposiciones necesarias para revalidar y establecer equivalencias de estudios realizados en instituciones nacionales o extranjeras que impartan el mismo tipo educativo;

VI.- Nombrar a los miembros del Patronato y removerlos por causas justificadas;

VII.- Nombrar y remover libremente al Director General;

VIII.- Designar un Auditor Externo;

IX.- Autorizar los nombramientos que haga el Director General a favor de directores de planteles y removerlos por causa justificada;

X.- Expedir las normas y disposiciones reglamentarias internas para la mejor

organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo del Colegio;

XI.- Conocer y resolver los asuntos que no sean de la competencia de algún otro órgano; y

XII.- Aprobar el plan anual de actividades y ejercer las demás facultades que le confieran este ordenamiento y su reglamento.

ARTICULO 9.- Para ser Director General se deberán satisfacer los requisitos que marque el Reglamento. El Director ser el representante legal del Colegio, con todas las facultades de un apoderado general para actos de dominio, de administración y para pleitos y cobranzas.

El Director General requerir acuerdo expreso de la Junta Directiva para la enajenación de bienes inmuebles propiedad del Colegio y de aquellos bienes muebles cuyo valor o utilidad determinen la necesidad de esa autorización.

ARTICULO 10.- Son facultades y obligaciones del Director General:

I.- Conducir la administración general de las actividades del Colegio;

II.- Presentar a la Junta Directiva el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos del Colegio;

III.- Hacer cumplir las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio;

IV.- Hacer, en los términos de esta Ley y su Reglamento, las designaciones y remociones del personal docente, técnico y administrativo, que no están reservadas a otro órgano del Colegio;

V.- Presentar a la Junta Directiva, en la última sesión del ejercicio escolar, un

Ley que Crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Aguascalientes

informe de las actividades del colegio realizadas durante el año anterior; y

VI.- Las demás que se señalen en este Ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio.

ARTICULO 11.- El Patronato del Colegio estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y tres Vocales.

Los miembros del Patronato serán de reconocida solvencia moral y con experiencia en asuntos financieros; se les designará por tiempo indefinido y desempeñarán su cargo voluntariamente y con carácter honorífico.

ARTICULO 12.- Corresponde al Patronato:

I.- Obtener los ingresos necesarios para el financiamiento del Colegio;

II.- Organizar planes para allegar fondos al Colegio;

III.- Administrar y acrecentar el patrimonio del Colegio;

IV.- Formular el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos del Colegio, y presentarlo a la consideración del Director General, que lo someter a la Junta Directiva para su aprobación;

V.- Presentar a la Junta Directiva, dentro de los tres primeros meses a partir de la fecha en que concluya un ejercicio presupuestal, los estados financieros con el dictamen del auditor nombrado para el caso por la propia Junta; y

VI.- Ejercer las demás facultades que le confieran este Ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio.

ARTICULO 13.- El consejo Consultivo se integrará con los Directores de los planteles, un representante de los padres de familia y un representante de los alumnos, y será presidido por el Director General.

ARTICULO 14.- Corresponde al Consejo Consultivo:

I.- Sugerir reformas a los planes y programas de estudio;

II.- Analizar los problemas académicos y administrativos de los planteles y proponer las soluciones que estime convenientes;

III.- Acordar los programas sobre actualización y mejoramiento profesional del personal académico;

IV.- Sugerir un plan general de actividades; y

V.- Ejercer las demás facultades que le señale este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio.

ARTICULO 15.- Los Directores de planteles deberán reunir los requisitos que establezca el Reglamento y durarán en su cargo tres años, pudiendo ser designados por otro periodo más.

ARTICULO 16.- Las facultades y obligaciones de los Directores de plantel serán determinadas por el Reglamento.

ARTICULO 17.- Para ser profesor del colegio se debe poseer un grado académico del nivel educativo superior y satisfacer los demás requisitos que establezca el reglamento.

Los nombramientos definitivos del personal académico deberán hacerse mediante oposición o por procedimiento igualmente idóneo, para comprobar la capacidad de los candidatos.

Ley que Crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Aguascalientes

El personal académico gozar de libertad de cátedra. No podrán hacerse designaciones de profesores interinos para un plazo mayor de un ejercicio lectivo.

ARTICULO 18.- Las relaciones de trabajo entre el Colegio de Bachilleres y sus trabajadores se regirán por el Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado de Aguascalientes.

ARTICULO 19.- Serán considerados como trabajadores de confianza: el Director General, el Tesorero General de los Planteles, los Directores de los Planteles, los Jefes y Subjefes de Departamento, los Supervisores, los Consultores y los Asesores Técnicos y demás personal que por sus funciones tengan ese carácter, de conformidad con las leyes del trabajo.

ARTICULO 20.- Las agrupaciones de estudiantes que se constituyan en los planteles serán independientes de los órganos del Colegio de Bachilleres y se organizarán democráticamente de acuerdo con las normas que los mismos estudiantes determinen.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Reglamento de la presente Ley deberá ser expedido por el Colegio de Bachilleres del Estado de Aguascalientes, en un plazo de ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de ésta.

SEGUNDO.- Se faculta al titular del Poder Ejecutivo del Estado para que celebre los Convenios de apoyo financiero y técnico con la Secretaría de Educación Pública y dependencias competentes del Gobierno Federal y de Coordinación y Asesoría con el Colegio de Bachilleres de la Ciudad de México, en los términos y condiciones que sean apropiados para la

operación del Colegio de Bachilleres del Estado de Aguascalientes.

TERCERO.- Se faculta al Director General del Colegio para que haga las designaciones del personal docente con carácter de interino, para laborar durante el primer ejercicio del funcionamiento del colegio, sin que para ello sea necesario observar el procedimiento a que se refiere el Artículo 17 de esta Ley.

REVISION: 25 de septiembre de 1997
H. Congreso del Estado